

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-33-33-006-2019-00227-01
ACCIONANTE:	BLANCA ROSA SOLANO ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA POPULAR S.A. EN CONDICION DE ADMINISTRADORA DEL PATROMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto la **parte ejecutante**, por medio de su apoderada, contra el auto de fecha **29 de julio de 2020**, proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, en cuanto decidió no librar el mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

1. ANTECEDENTES

1.1 El pronunciamiento apelado

El *A quo*, en el auto apelado, ordena librar mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) y la FIDUCIARIA POPULAR S.A., pero se abstiene de hacerlo frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, considerando que el mismo título ejecutivo que se presenta como base de recaudo excluye de toda obligación a dicho órgano ministerial, pues el numeral segundo de la sentencia judicial se declara probada su falta de legitimación en la causa por pasiva excluyéndola de la litis, deviniendo entonces en una indicación contradictoria por parte del extremo ejecutante, en el entendido que el mismo título que pretende hacer valer en esta sede judicial y que es claro respecto a las obligaciones en cabeza de otras entidades (PDF 06AutoLibraMandamientoEjecutivo).

1.2. La alzada interpuesta

Inconforme con la citada decisión, los ejecutantes por medio de su apoderada, la recurren en apelación, argumentando que el ISS liquidado hace parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, pues asume junto con la FIDUAGRARIA S.A. la responsabilidad monetaria en cuanto al cumplimiento de las obligaciones generadas por procesos judiciales, tal y como se indica en el acta final del proceso liquidatorio del extinto ISS, por lo que el Ministerio debe complementar o suplir las sumas de dinero que excedan el monto por el cual fue constituido el fideicomiso a cargo del patrimonio autónomo de remanentes, según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1051 de fecha 27 de junio de 2016.

Para reforzar la anterior argumentación, alude a la jurisprudencia contenida en la providencia de fecha 24 de octubre de 2019, proferida por el Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección B, Consejero Martín Bermúdez Muñoz.

Aunado a ello, luego de referir que el Decreto 810 del 14 de marzo de 2008 ordenó la disolución y liquidación de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander, asegura que la gestión del patrimonio autónomo de remanentes de dicho ente, se desarrolla en cumplimiento de precisas instrucciones impartidas en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 062 de 2009, por la extinta ESE en calidad de fideicomitente, con la entidad FIDUPOPULAR S.A. posición contractual que luego fue asumida por el Ministerio Protección Social, ahora NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, una vez culminado el proceso liquidatorio, conforme el otrosí firmado el 28 de febrero de 2018.

Concluye así, que el *A quo* omitió la normatividad vigente tratándose de ejecución de obligaciones a cargo de entidades liquidadas con responsabilidad de cumplimiento por parte de la Nación, que en este caso es el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, ya que se ubica en la cabeza del sector de la entidad que fue liquidada y que correspondía tanto como al Instituto de Seguros Sociales Liquidado como a la ESE Francisco de Paula Santander y por tanto esta llamada al cumplimiento de la orden judicial emanada del proceso ordinario de reparación directa objeto de la presente ejecución (PDF 09OficioApelacionMandamientoDePago).

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia y procedencia del recurso

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA¹, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en contra de la providencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia, que negó parcialmente el mandamiento de pago, la cual es susceptible del recurso de apelación (numeral 4 del artículo 321 del CGP²).

Y respecto a la oportunidad del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado el 03 de agosto de 2020 (PDF 09OficioApelacionMandamientoDePago), debidamente dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a través de estado electrónico del 30 de julio de 2020 (PDF 07NotificacionEstadoOral21de30DeJulioDe2020), es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se impone su resolución de fondo.

2.2. Problema jurídico

Se considera que el punto de controversia en el sub-lite consiste en establecer si se encuentra ajustada a derecho la providencia de primera instancia, en cuanto

¹ "Artículo 306 CPACA. Aspectos no Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

² "Artículo 321. Procedencia. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

negó librar mandamiento de pago respecto de una de las ejecutadas, la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

Revisado el expediente digital, se observa que la sentencia objeto de ejecución dentro del asunto de la referencia, corresponde a la proferida el 30 de octubre de 2015 (pág. 49-79 PDF 01DemandaAnexos), por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso radicado No. 54001-33-31-006-2008-00266-00, acción de reparación directa, en la cual se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesor procesal del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "ISS" Liquidado, a LA FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – P.A.R.I.S.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SGUNDO: DECLARESE PROBADA la Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARESE PROBADA la excepción de inexistencia del nexo causal de la SOCIEDAD OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – CLINICA ARDILA LULLE – FOSCAL y por consiguiente se excluye de responsabilidad a la COMPAÑIA SEGURO DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" quien suscribió póliza de seguro con FOSCAL.

CUARTO: DECLÁRASE al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "ISS" Liquidado representado por LA FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – P.A.R.I.S.S., y Fiduciaria Popular S.A., como la encargada de continuar jurídicamente con las actuaciones en las que sea vinculada la E.S.E. Francisco de Paula Santander en Liquidación – Patrimonio Autónomo de Remanentes, son solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la lesión que padece la señora BLANCA ROSA SOLANO, como consecuencia de la cirugía de catarata de ojo derecho que le fuera practicada el día 18 de julio de 2006, de conformidad con los considerandos del presente fallo.

QUINTO: CONDÉNASE al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "ISS" Liquidado, a LA FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – P.A.R.I.S.S., y Fiduciaria Popular S.A., como la encargada de continuar jurídicamente con las actuaciones en las que sea vinculada la E.S.E. Francisco de Paula Santander en Liquidación – Patrimonio Autónomo de Remanentes, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor los demandantes la suma de TRESCIENTOS SESENTA (360) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, que será dividida de la siguiente manera:

A favor de BLANCA ROSA SOLANO ORTIZ en su condición de víctima directa, para sus hijos LILIA ROSA MORA DE RUEDA, MARIA BELEN MORA SOLANO, CECILIA MORA SOLANO, IRMA NANCY MORA SOLANO y WILLIAM JESUS MORA SOLANO, la suma de SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

SEXTO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "ISS" Liquidado, a LA FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – P.A.R.I.S.S., y Fiduciaria Popular S.A., como la encargada de continuar jurídicamente con las actuaciones en las que sea vinculada la E.S.E. Francisco de Paula Santander en Liquidación – Patrimonio Autónomo de Remanentes, a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor de la señora BLANCA ROSA SOLANO la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$44'854.498,33).

SEPTIMO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "ISS" Liquidado, a LA FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – P.A.R.I.S.S., y Fiduciaria Popular S.A., como la encargada de continuar jurídicamente con las actuaciones en las que sea vinculada la E.S.E. Francisco de Paula Santander en Liquidación – Patrimonio Autónomo de Remanentes, a pagar por concepto de daños a la vida de relación a favor de la señora BLANCA ROSA SOLANO la suma de TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

OCTAVO: Las sumas reconocidas deberán ser canceladas en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

NOVENO: Si no fuese apelada esta decisión SÚRTASE, el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 184 del C.C.A.

También se observa que dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación, siendo desatado mediante sentencia del 31 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión Escritural, M.P. María Josefina Ibarra Rodríguez (pág. 8 a 41 PDF 01DemandaAnexos), decidiendo lo siguiente:

PRIMERO: REVÓQUESE el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), y que fue objeto de estudio en esta instancia y, en su lugar, denegar el pago de perjuicios materiales a favor de la señora Blanca Rosa Solano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODÍFIQUESE el numeral SÉPTIMO de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), y que fue objeto de estudio en esta instancia, el cual quedará así:

SÉPTIMO: CONDENAR al Instituto de Seguro Social "ISS" Liquidado, a la Fiduagraría S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes - P.A.R.I.S.S. y Fiduciaria Popular S.A., como la encargada de continuar jurídicamente con las actuaciones en las que sea vinculada la E.S.E. Francisco de Paula Santander en Liquidación - Patrimonio Autónomo de Remanentes, a pagar por concepto de daño a la salud a favor de la señora Blanca Rosa Solano, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En lo demás, **CONFÍRMESE** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

Acerca del motivo de alzada planteado por la parte ejecutante, referente a si la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL está llamada a dar cumplimiento a la sentencia objeto de demanda ejecutiva, para la Sala, en principio, es claro el órgano ministerial no quién estaría llamado a dar cumplimiento a la sentencia, por la sencilla razón que en la sentencia judicial se declaró probada en su favor la excepción de falta de legitimación por pasiva y la excluyó de la litis.

No obstante, es del caso recordar que el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", preceptúa que en caso de que los recursos de la liquidación sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad.

Mediante Decreto 2013 de 2012 se ordenó la supresión y liquidación del ISS, y en su artículo 19 estableció que la atención de las obligaciones estará a cargo de la entidad en liquidación y que, si dichos recursos no son suficientes, le corresponderá a la Nación su cubrimiento, con cargo a los recursos del Presupuesto General.

Sobre el tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro de la acción de cumplimiento 76001-23-33-000-2015-01089-01, en sentencia proferida el 15 de diciembre de 2015, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, ordenó al Gobierno Nacional conformado por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales.

Fue así que se emitió el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 2051 del mismo año, donde se estableció la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS Liquidado, la que recayó en la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; lo que se hará con cargo a los activos transferidos por el liquidador al momento de constituir la fiducia mercantil por medio de la cual se constituyó el PAR ISS, en el que la posición de fideicomitente fue cedida al órgano ministerial, cuya vocera es la Fiduagraria SA, o en su defecto por el Ministerio atrás citado, redacción clara que no da lugar a ambigüedades.

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que si la obligación contenida en la sentencia judicial se encuentra pendiente de cumplimiento, y el patrimonio autónomo de remanentes de las liquidadas ISS y ESE Francisco de Paula Santander no cuentan con recursos suficientes para atenderla, la normativa antes mencionada le endilga a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL la obligación de cancelar los dineros adeudados.

No es acorde con los postulados de acceso a una justicia material, real y efectiva, considerar que las obligaciones que estuvieren a cargo de una entidad pública en liquidación fenecen con su extinción; por el contrario, éstas sobreviven a la misma y si allí no encuentran solución, es posible pedir la ejecución con cargo a los recursos del patrimonio autónomo de remanentes, y en su defecto, con cargo a la Nación representada por el órgano al cual se encuentre adscrita la entidad.

Así las cosas, la Sala llega a la conclusión que es susceptible de exigir por la vía ejecutiva a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, una obligación derivada de sentencia judicial debidamente ejecutoriada condenatoria proferida en contra de los extintos y liquidados ISS y ESE Francisco de Paula Santander.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala procederá a **revocar** la decisión apelada, para que en su lugar el *A quo* libre el mandamiento ejecutivo en el presente caso.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806

del 4 de junio de 2020³, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha **29 de julio de 2020**, proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, en lo concerniente a la negativa de librar el mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL** para que en su lugar el *A quo* libere el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

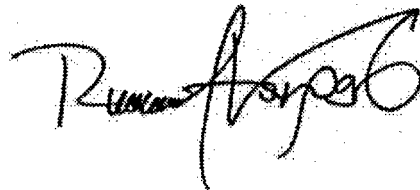
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral virtual del 27 de mayo de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



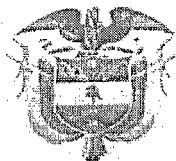
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

³ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Expediente:	54-001-33-33-005-2013-00393-01
Demandante:	GLADYS MERCEDES MORENO VARGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	EJECUTIVO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial múltiple celebrada el cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se declaró probada la excepción de pago parcialmente y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Gladys Mercedes Moreno Vargas, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de dinero y concepto que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. **54-001-33-33-005-2013-00393-00**, de fecha 10 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Igualmente, señaló que mediante la Resolución No. 0907 del 28 de noviembre de 2016, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativa Oral de Cúcuta; no obstante, afirmó que había transcurrido más de 10 meses sin que la entidad haya dado cumplimiento en forma total a las sumas a las que fue condenada.

1.2. La sentencia apelada

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta decidió ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, al resolver la excepción de pago consideró que aunque se había realizado un pago de la obligación, este había sido por concepto de \$19.773.077 pesos y que como el mandamiento de pago se había librado por la suma de \$27.332.747 pesos, era claro que no se había efectuado el pago total de la misma.

En ese sentido, decidió declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación y seguir adelante con la ejecución por valor de \$7.559.670, más los intereses causados desde el 1º de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, decidió condenar en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de las expensas de que tratan en los artículos del Código General del Proceso y al pago de las agencias en derecho correspondiente al 5.25% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

1.3. El recurso interpuesto

La parte ejecutada interpuso recurso apelación contra la citada decisión, del proceso ejecutivo que ordena seguir adelante con la ejecución, bajo el argumento que se resume a continuación:

Indica que la cartera ministerial perdió la capacidad nominadora de los docentes, trasladándola a los entes territoriales, de conformidad con la Ley 715 de 2001 y que por tanto, son las esas entidades las que deben efectuar el reconocimiento de emolumentos derivados de las relaciones laborales, de todas las peticiones relacionadas con prestaciones sociales y de sentencias judiciales.

Igualmente, refiere que las reclamaciones de reconocimiento de sentencias judiciales ya ejecutoriadas de los docentes afiliados al FOMAG deben ser radicadas ante los entes territoriales, asegurando que al Ministerio de Educación Nacional no le corresponde realizar la liquidación ni pagar las prestaciones o pensiones de los docentes.

Frente al caso en concreto aseveró que los valores pagados por el Fondo Nacional del Ahorro se hicieron conforme a lo ordenado en el acto administrativo expedido por las entidades territoriales y que el Ministerio no tiene facultades para disponer de los recursos del Fondo para ordenar pagos de prestaciones sociales o de sentencias judiciales.

1.4. Traslado del recurso:

El apoderado de la parte demandante durante el traslado del recurso manifestó que la sentencia base del título ejecutivo ordenó condenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que por ello, es dicha cartera Ministerial la que debe estar al frente del cumplimiento de la orden emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así mismo, señaló que los demandantes antes de iniciar la demanda de la referencia, hicieron el respectivo trámite ante la entidad territorial, es decir, que se presentó una solicitud a fin de que dieran cumplimiento al fallo que dio lugar al presente proceso.

Finalmente, manifestó que este tipo de recursos causan el detrimento patrimonial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la Previsora S.A. y de la Nación, dado que cada día pasa va generando mora.

1.5. De los alegatos de conclusión

1.5.1. De la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la parte demandada presentó escrito de alegatos de conclusión indicando que su representada dio cumplimiento al fallo en los términos ahí establecidos y que efectuó el pago de la suma de dinero reconocida a la ejecutante dentro del proceso ordinario.

Refiere que la parte ejecutante tuvo conocimiento del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial conforme a lo ordenado en la sentencia y sin embargo

solicitó que se continuara con el trámite del proceso por el valor de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido concluyó que lo procedente dentro del sub examine es declararse la prosperidad de la excepción de pago de la obligación.

En relación los intereses moratorios de conformidad a lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, afirma que a la parte ejecutante no le asiste derecho alguno de reconocimiento de tal emolumento, ya que nunca transcurrieron más de 10 meses para que la entidad diera cumplimiento al fallo judicial.

1.5.2. De la parte demandante:

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia

La Sala es competente para conocer en segunda instancia del presente asunto en virtud de lo dispuesto en artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 321 del CGP, inciso primero.

2.2. Problema jurídico

¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró probada la excepción de pago parcial y se ordenó seguir adelante con la ejecución?

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

Cuestiona la parte ejecutada la decisión adoptada por el A-quo, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los siguientes argumentos:

Indica que la cartera ministerial perdió la capacidad nominadora de los docentes, trasladándola a los entes territoriales, de conformidad con la Ley 715 de 2001 y que por tanto, son las esas entidades las que deben efectuar el reconocimiento de emolumentos derivados de las relaciones laborales, de todas las peticiones relacionadas con prestaciones sociales y de sentencias judiciales.

Igualmente, refiere que las reclamaciones de reconocimiento de sentencias judiciales ya ejecutoriadas de los docentes afiliados al FOMAG deben ser radicadas ante los entes territoriales, asegurando que al Ministerio de Educación Nacional no le corresponde realizar la liquidación ni pagar las prestaciones o pensiones de los docentes.

Frente al caso en concreto aseveró que los valores pagados por el Fondo Nacional del Ahorro se hicieron conforme a lo ordenado en el acto administrativo expedido por las entidades territoriales y que el Ministerio no tiene facultades para disponer de los recursos del Fondo para ordenar pagos de prestaciones sociales o de sentencias judiciales.

Pues bien, es importante recordar que el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante a que se dé cumplimiento a una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene *“por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”*.

Igualmente, es imperioso precisar que el proceso ejecutivo no puede convertirse en otra instancia para debatir la responsabilidad de las entidades condenadas mediante sentencias judiciales que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sino que por el contrario busca hacer efectivo el pago de las mismas.

En los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** a entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil,

para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 *ibídem*, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se tienen que con sentencia del 10 de mayo de 2016, se ordenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que efectuara la reliquidación de la pensión de la señora GLADYS MERCEDES MORENO VARGAS, con base en el 75% del promedio de los salarios y primas de todas las especies que hubiera devengado la demandante en el último año de servicios, comprendido entre el 01 de mayo de 2011 y el 01 de mayo de 2012, de acuerdo al formato único para la expedición de certificado de salarios, esto es: asignación básica, sueldo de vacaciones y/o receso escolar, prima de navidad y prima de vacaciones docentes.

Dicha sentencia se hacía exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía La obligación, término a partir del cual, empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

En el *sub judice*, la sentencia quedó ejecutoriada el 24 de mayo de 2016, por lo que el 24 de marzo de 2017, se cumplirían los 10 meses.

El 28 de noviembre de 2016, se expidió la resolución N. 0907 por parte de la Secretaría de Despacho del Área de Dirección Educativa, en la que da cumplimiento a la sentencia del Juzgado administrativo ordenando el pago de \$ 15. 098.649 por diferencia de mesadas. Que dicho pago por parte de la entidad se hizo efectivo el 30 de abril de 2017 por valor de \$ 19.773.077.

La parte demandante alegó que no se cumplió con el pago total de la obligación, argumento que fue analizado por la Juez en la audiencia inicial del 5 de diciembre de 2018, en la que se declaró probada parcialmente la excepción de pago y se siguió la ejecución por un valor de \$ 7.559.670, argumentando que se podía constatar que aunque se había realizado un pago parcial de la misma, no se había dado cumplimiento total a la condena impuesta por esa judicatura el de 10 de mayo de 2016.

Al revisar el trámite de la demanda ejecutiva presentada por la señora Gladys Mercedes Moreno Vargas, la Sala evidencia, que en efecto, la entidad expidió el acto administrativo dando cumplimiento a la sentencia base de recaudo el 28 de noviembre de 2016, empero, el pago de la obligación se efectuó el 30 de abril de 2017, según comprobante a folio 7, por lo que se generaron intereses desde la fecha de expedición del acto de reconocimiento de una reliquidación hasta el pago efectivo de la misma, razón suficiente, para considerar necesario, que se siga adelante con la ejecución y se liquide el crédito, a efectos de garantizar el pago del saldo insoluto y sus intereses.

Así las cosas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales no puede desconocer la existencia de una obligación contenida en unas sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción que constituyen un título ejecutivo claro, expreso y exigible.

Igualmente, resulta imperioso resaltar que dicho fallo judicial no desconoció que el Acto Administrativo demandado en aquella oportunidad fue expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, pero en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De otra parte, es necesario señalar que los intereses moratorios se hacen exigibles desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de la cancelación efectiva de la obligación contenida en la providencia, por lo cual, en el acto administrativo No. 0907 del 28 de noviembre de 2016, se reconocieron intereses moratorios de las sumas reconocidas desde el 24 de mayo de 2016 y hasta el 30 de noviembre de 2016. No obstante, el pago efectivo de dichas sumas reconocidas en cumplimiento del fallo ordinario tuvo lugar el 30 de abril de 2017, derivándose una tardanza en el pago de la obligación que generó intereses sobre la suma adeudada, sin que se acredite a la fecha dicho pago.

Como corolario de lo expuesto, se señala que el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que la obligación no ha sido satisfecha en su totalidad.

En consecuencia, la Sala encuentra que existe un saldo insoluto de la obligación y por ende, no es posible tener como probada la excepción de pago total de la obligación.

Por tanto, la Sala se dispondrá confirmar el fallo emitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

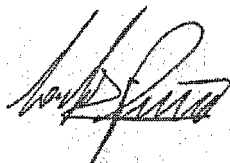
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la providencia de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, por lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 20 de mayo de 2021)



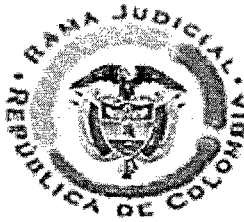
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00158-01
Demandante: JESÚS ALFREDO VILLAMIZAR REDONDO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

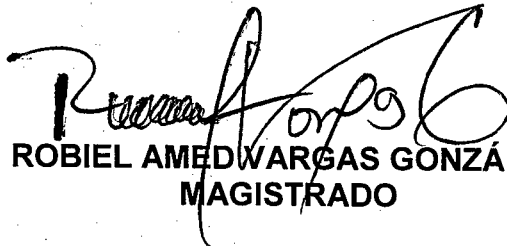
Una vez revisado el expediente, considera el Despacho que se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 27 de mayo de 2021, visto a folio 162, mediante el cual se ordenó correr traslado para alegatos dado que dicha actuación se había realizado mediante auto del 15 de julio de 2020 y el estado actual es al Despacho para sentencia.

En virtud de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se pase inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe en su etapa procesal pertinente esto es, para sentencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Déjese sin efectos el auto de fecha 27 de mayo de 2021, visto a folio 162, mediante el cual se ordenó correr traslado para alegatos, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-Una vez en firme el presente auto, remítase el proceso a este Despacho, para que continúe en su etapa procesal pertinente, esto es, para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEDWARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO